

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00132 00

1. Vencido en completo silencio el término otorgado a los acreedores NEW CRÉDIT S.A.S, BANCO POPULAR y RF SOLUCIONES, para que en conjunto con el deudor informara al Despacho si varían el acuerdo inicial, REQUIÉRASELE a la apoderada del deudor y al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA informen el cumplimiento a lo ordenado en lo acordado en la Audiencia de 11 de octubre de 2019, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien.

Concédasele para lo anterior el término de (5) días, so pena de disponer las consecuencias del artículo 44 numeral 3° del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00015 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2023 dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio adelantado por SANDRA MILENA VALVERDE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66972283 contra ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ PALECHOR identificado con la cédula de ciudadanía No.76304490.

ANTECEDENTES:

Mediante el Auto censurado se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...la demandante no cuenta con esos recursos para pagar por que está perdiendo el bien inmueble, y se quedó sin dinero para poder sufragar la sanción impuesta por el despacho...”.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, el apoderado de la parte demandada expresó:

*“...existió un desgaste procesal que origino la demandante, y que por ende debió asumir el demandado debiendo contratar profesional del derecho para defender la calidad que detentaba frente al bien inmueble donde se le tildo de invasor, cuando como bien lo expuso el despacho existió unas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan fe de como la misma demandante origino la presunta controversia donde mi cliente es un **TERCERO DE BUENA FE** (...) no existe prueba escrita, debidamente ejecutoriada que reconozca un amparo de pobreza...”.*

CONSIDERACIONES

El artículo 365 del C.G.P. establece lo siguiente:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código....”.

Teniendo en cuenta lo descrito, se evidencia del trámite surtido en el proceso, que a través de sentencia anticipada escrita de fecha 10 de noviembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda y por ende, el sujeto procesal vencido debe soportar la condena en costas, pues así lo dispuso el legislador en normas de orden público de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser derogadas o sustituidas por las partes o el Juez (Art. 13 C.G.P.).

Resáltese que el artículo 361 ibidem decanta que *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...) Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios y*

verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”.

Es por ello que con fundamento en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., la Secretaria del Despacho elaboró la correspondiente liquidación de costas, la cual, fue aprobada en proveído del 30 de noviembre de 2023, sin que ninguno de sus componentes o cuantías haya sido reprochado, pues su cálculo obedeció a los límites legales y lo documentado en el plenario.

Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, sin perjuicio del “*arancel judicial y de las costas procesales*”. En estos términos, el principio de gratuidad apunta a hacer efectivo el derecho a la igualdad, empero, ello no significa que aquellos gastos que originó el funcionamiento del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan que someterse a este principio, pues si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, los cuales se imponen a quien ha sido vencido en juicio, como una forma de restituir los desembolsos realizados, ya sea por quienes presentaron una demanda o por quienes fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

Bajo esta perspectiva y aun cuando la ausencia de recursos económicos constituye un aspecto relevante para la actuación, el legislador también concretó medidas procesales tendientes a permitir el acceso a la administración de justicia sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, y estableció la figura del amparo de pobreza, al cual puede acudir en cualquier momento durante el curso del proceso (Arts. 151 y 152 C.G.P.). No obstante, en el caso de marras, brilla por su ausencia la intención de la demandante de ser beneficiada por tal medida y por ende las costas finales, a ella asignadas por haber sido vencida, deben ser asumidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

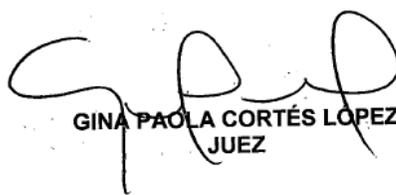
RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado el 30 de noviembre de 2023 y notificado en estado No.194 del 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor del abogado JOSÉ EDGARDO LOAIZA MARÍN, a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución presentada (archivo virtual 049).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00317 00

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se encuentra precluido su trámite, se ordena su Archivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00659 00

1. En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión "...POR PAGO TOTAL..." (archivo virtual 024).

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

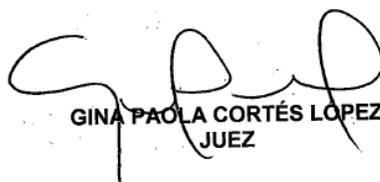
2. Ahora bien, en el mismo memorial, el apoderado solicitante pide el levantamiento de la medida de aprehensión; por lo que atendiendo el interés del titular de la acción y el carácter dispositivo de la misma, se accederá a su solicitud y en consecuencia ORDÉNASE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas NBD547F.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3. Teniendo en cuenta que el trámite ha cumplido su finalidad. TERMINESE y ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00254 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66814815 contra LEONARDO JULIAN PINO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94399004.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante, demandó del señor Pino Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número y fecha de creación 18 de noviembre de 2020, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, en caso que supere la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso el 7 de febrero de 2024 al demandado LEONARDO JULIAN PINO TORRES, en la Carrera 5 No. 9 – 33 de esta ciudad. Vencido el término de traslado, no se presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

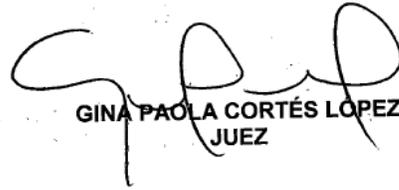
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00521 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra EDISON YOVANNY MADROÑERO identificado con la cédula de ciudadanía No.94325058, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (Pagaré No. 00000289664) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

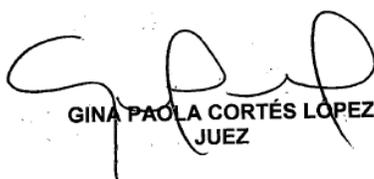
CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



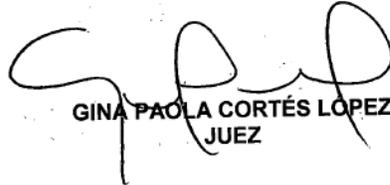
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00565 00

1. Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso allegada, acredítese la entrega del auto admisorio de la demanda junto al aviso, pues el sello de la empresa de correo solo anota la entrega de un folio y que corresponde al comunicado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00628 00

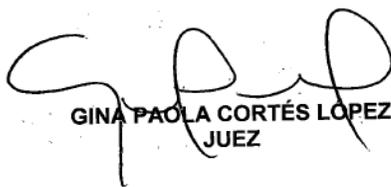
1. **AGRÉGUESE** a los Autos el memorial que contiene el intento de notificación personal efectuada en la dirección electrónica noreg@hotmail.com y la notificación por aviso intentada en la Calle 75 C No. 26 a 20 de esta ciudad, con resultados infructuosos; al certificarse en el primero que no fue posible la entrega al destinatario y en el segundo que el predio se encuentra desocupado. (Archivo digital 023).

2. Previo a resolver sobre la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento de la demandada y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y a COLPENSIONES, para que informen a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado, PATRICIA ESQUIVEL BARONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31938825, para facilitar la ubicación de la demandada.

Una vez allegada esta información, por Secretaría remítase la información a la abogada demandante para que proceda a la notificación personal de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00774 00

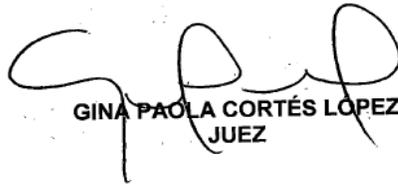
1. AGRÉGUENSE a los Autos la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del señor BENJAMÍN CASTRO REYES, en la que no se presentan medios exceptivos. (Archivo digital 042).

2. AGRÉGUENSE al expediente la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.) efectuada al demandado LUIS ANTONIO CASTRO REYES, (Archivo digital 045) con fecha de envió 16 de enero de 2024 en la Avenida 7C 1 No. 52 - 143 Barrio Altos de Manga de esta ciudad, en el que se certifica que el destinatario se negó a recibir la correspondencia judicial.

En vista de lo anterior, REQUIERASE al demandante para que acredite el cumplimiento al inciso final del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que por analogía resulta aplicable a la entrega del aviso, y allegue la constancia de la empresa de correos en la que de cuenta de que la correspondencia se dejó en el lugar. Para el efecto concédase el término de tres (3) días.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00826 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informa de la notificación realizada a la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, (Archivo digital 025) en la dirección electrónica leydilore30@hotmail.com en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo.

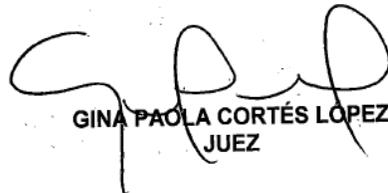
2. Por lo anterior ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ la informada por el actor en su escrito previo leidylore30@hotmail.com ; la cual se recibe bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01034 00

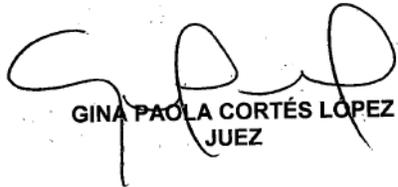
1. AGRÉGUESE a los Autos los escritos allegados por el apoderado actor en el que solicita tener por notificados a los demandados VIVIANA ROSADA VALENCIA, JUAN CARLOS ROSADA VALENCIA y EUTILIO JOSE ROSADA VALENCIA en la dirección electrónica viviana.rosada87@gmail.com y en las direcciones físicas Calle 75 B Norte No. 2 -66 Barrio Brisas de los Álamos y Calle 102 No. 20 – 40 Barrio Compartir de esta ciudad, respectivamente; las cuales se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma corresponden a los demandados y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., con resultado de envío exitoso.

2. No obstante, las notificaciones intentadas **NO SURTIRÁN EL EFECTO ESPERADO**, véase que las notificaciones intentadas no son claras en los términos de notificación, inicialmente, el comunicado judicial informa que la notificación surte a partir del día siguiente de su entrega y líneas siguientes se informa que esta se surte dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, pero además se avizora que en uno de los comunicados se ha indicado un recinto judicial que no corresponde al propio informando que el proceso cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Es importante que el demandante practique la notificación en debida forma, pues se trata de perfeccionar con respeto a las garantías procesales el acto de enteramiento de sus demandados a efectos de evitar futuras nulidades. Para el efecto deberá dar cumplimiento a los rigorismos establecidos ya sea en el C.G.P. (artículo 291 o 292) o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin mezclarlas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01056 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada del pagador CONSULTORIAS ASESORIAS Y SERVICIOS PROYECTAR S.A.S., en el que informa:

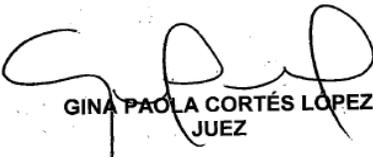
“...Le informo que no es procedente su solicitud ya que la persona mencionada en el adjunto se encuentra retirado de nuestra empresa desde el 01 de enero del 2024, envío soporte planilla retiro para su validación y gestión.”

2. REQUIÉRASELE al demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS ANCIZAR TREJOS GIL del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01068 00

1. De acuerdo con la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante (archivo digital 009), **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ desde el 9 de febrero de 2024, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico jolots@hotmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

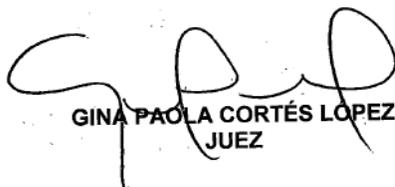
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles 370-838642 y 370-838762 de propiedad de la demandada.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 09 de febrero de 2024, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 241 de la misma fecha y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01077 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada en la dirección física calle 15 # 66-25, apto 102, torre H del barrio La Hacienda de esta ciudad, bajo observación "...no se logró entregar debido a que la persona a notificar no reside o no labora en la dirección indicada..."

2. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA en la dirección: carrera 42 # 9D-50 barrio Los Cábmulos de esta ciudad conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143828029	CARVAJAL BOCANEGRALIZETH	76001400302120230107700	AH 0459243937 \$0 CC 0459234670 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA - 1143828029	Cuenta Ahorros - - 0283	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva S.A., Banco Popular, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Mar-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00037 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica: carmenhelenaz@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA desde el 04 de marzo de 2024.

La dirección de notificación corresponde a la consignada en el formulario de “vinculación y actualización de datos personales” suscrito por la demandada y allegado con la demanda.

Una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministra el Banco AV VILLAS, en la que informa: “*una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.*”

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00043 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica wilsontrujillo@yahoo.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado WILSON TRUJILLO BEJARANO desde el 04 de marzo de 2024.

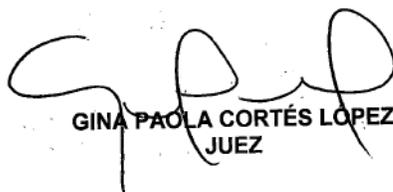
La dirección del demandado se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien asegura corresponde a su demandado, y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta que al decreto de medidas cautelares emite el BANCO AV VILLAS, informando que *“la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida.”*

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00048 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa EOY964.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Manizales caldas o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia. Para facilitar la aprehensión OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Falabella:**

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Sandra Ines Alvarez Jimenez** identificado con Documento de Identidad No. **CC-66906376** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

PAC: ***5610**

Asimismo, en la medida en que **Sandra Ines Alvarez Jimenez** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

- **Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
66906376	SANDRA INES ALVAREZ JIMENEZ

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 66.906.376	SANDRA INES ALVAREZ JIMENEZ	XXXXXXXX1697	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 66.906.376	SANDRA INES ALVAREZ JIMENEZ	XXXXXXXX6483	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

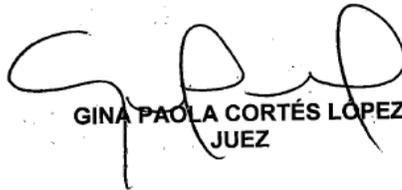
- **Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SANDRA INES ALVAREZ JIMENEZ - 66906376	Cuenta Ahorros - - 5630	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



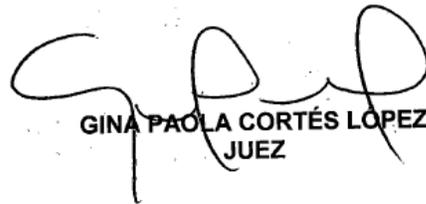
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00136 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Aporte la tabla de amortización de deuda de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 15287 y 115287, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por parte de los demandados y el saldo de capital correspondiente, en el que se detalle: valor a capital de cada cuota hasta la finalización de la obligación.
2. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00140 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA ISABEL BENITEZ BALCAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66814768 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$50.588.742) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número- que respalda las obligaciones No. 01930065071 bajo la modalidad de Préstamo Personal y 4899250049579599 bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.361.552) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 13 de enero de 2024.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA ISABEL BENITEZ BALCAZAR, posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$75.883.113) y excluyendo de la medida, las cuentas marcadas como “de nómina”.

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada CLAUDIA ISABEL BENITEZ BALCAZAR, como empleada de ATIEMPO S.A.S identificada con el NIT. 890404383-1.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

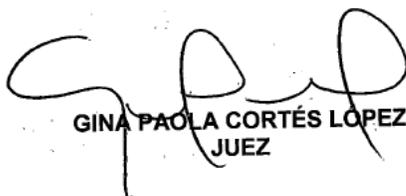
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, María Fernanda Suarez Díaz y Nathalia Mina Cano, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar en representación del demandante a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", en los términos y para los fines del poder conferido y bajo lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., quien inicia actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00142 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL identificado con NIT. 830.012.829-1 contra HERLINDA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31836398, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

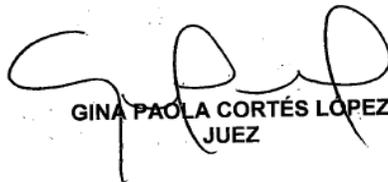
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 28 D 72 A 39 Barrio Calypso de esta ciudad).

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00144 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores y constancia de hipoteca, aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que son los demandados los propietarios actuales del inmueble dado en garantía, por lo que son los llamados a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN LEANDRO BARON SOLIS y JESSICA ANDREA CAICEDO GIL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1107047971 y 1144171757, respectivamente y a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificada con el NIT. 900406150 - 5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$53.813.842) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00002907723700, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN LEANDRO BARON SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107047971 y a favor de BANCO

COOMEVA S.A., identificada con el NIT. 900406150 - 5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.762.251) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000154968, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.246.984) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-195333.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

QUINTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

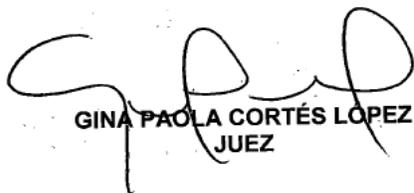
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Mar-2024</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00150 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017807632 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 34671050, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34671050 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$108.133.598) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 34671050, adosada en copia a la demanda.
- b) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.364.468) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 08 de diciembre de 2022 y hasta el 08 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO, posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$162.200.397).

- b) El embargo de los vehículos identificados con placa DSJ06A y GST574 denunciados como propiedad de la demandada JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- c) El embargo de los derechos que sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-142923 y 128-17825, posea la demandada JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- d) El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA GOMEZ PATIÑO distinguido con la matrícula mercantil No. 76373, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Popayán, o la que resulte competente, para lo de su cargo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

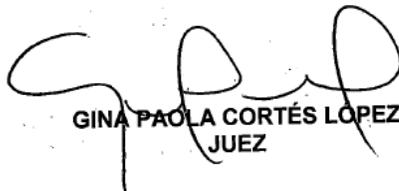
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diego Edinson Mina Mosquera, Karen Daniela Bernal Rodríguez, Luisa María León Buitrago Y Yennifer Natalia Nuñez Sánchez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00154 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en la oportunidad legal que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado y de los documentos otrosí al pagaré como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. identificada con el NIT. 900280849 – 0 y la señora LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38999123 y a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800149923-6 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$71.988.605) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1400117019, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, posean a cualquier título en la entidad

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

BANCO DE BOGOTÁ, relacionada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$151.449.201).

- b) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los siguientes procesos que se adelantan en contra de las demandadas que se detallan a continuación:

Demandante	Demandada	Naturaleza	Radicación	Juzgado
BANCO DE OCCIDENTE	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S. y LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA	Ejecutivo	2022-014	Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali origen Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali
BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S. y LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA	Ejecutivo	2022-024	Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali origen juzgado 5 Civil del Circuito de Cali
BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S. y LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA	Ejecutivo	2022-110	Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali origen juzgado 5 Civil del Circuito de Cali
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S. y LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA	Ejecutivo	2022-019	Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali
BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S.	Ejecutivo	2022-730	Juzgado 31 Civil Municipal de Cali
BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S.	Ejecutivo	2022-451	Juzgado 31 Civil Municipal de Cali
BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADOS S.A.S.	Ejecutivo	2022-545	Juzgado 31 Civil Municipal de Cali

Líbrense el oficio respectivo.

- c) El embargo de los establecimientos de comercio AQAMOVIL, identificado con matrícula mercantil No. 763482-2 y APARTAMENTOS Y HABITACIONES LA ESTANCIA, identificado con matrícula mercantil No. 985640-2.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

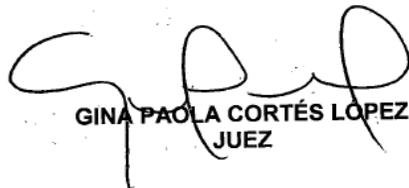
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00156 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VICTOR ANDRES BONILLA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130680846 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, incorporado en el pagaré No. 404119052750, que se discriminan a continuación:

Cuotas (Capital)	Fecha Exigibilidad
\$ 224.174,80	2 de octubre de 2023
\$ 226.143,70	2 de noviembre de 2023
\$ 228.414,00	2 de diciembre de 2023
\$ 230.564,10	2 de enero de 2024
\$ 232.517,70	2 de febrero de 2024

- b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del (17,85% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las cuotas antes referidas desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

- c) NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$98.922.859,02) por concepto de saldo acelerado a capital, incorporado en el pagare No. 404119052750, adosado en copia a la demanda.

- d) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa del (17,85% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 13 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-959853.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

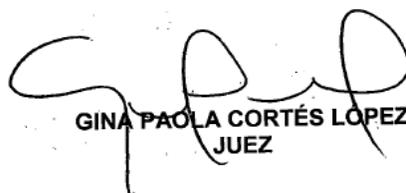
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00160 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017807702 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 1059702057, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELVER IGLESIAS TAPASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059702057 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$72.900.663) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1059702057, adosada en copia a la demanda.
- b) SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.637.535) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de febrero de 2024 –según acta de reparto– y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ELVER IGLESIAS TAPASCO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$109.350.995).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

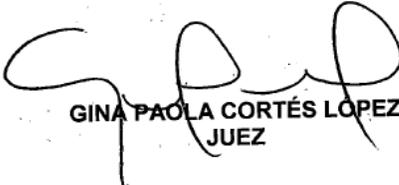
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Shadia Juliana Cerquera Delgado, Kelly Julieth Avila Nieto, Isabel Fajardo Quiroga, Pedro Alejandro Gonzalez Cordoba, Andrés Mauricio Felizzola, Karen Valentina Quiroga Obando, Katy Elena Villacob Rios, Monica Natalya Torres Cañon, Luis Daniel Carreño Roa, Daniel Felipe Macique Torres, Alison Mayerly Vanegas Quintero Y Cristian Geovany Gamba Ardila, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada DANYELA YASLBIDY REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



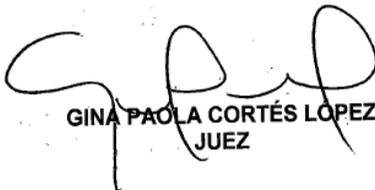
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00172 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. anexando Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía que identifica con la placa No. ESZ616, en el que conste la vigencia del gravamen y con expedición inferior a un mes.
2. Se reconoce personería al abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Mar-2024

La Secretaria,